

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1886
RADICACION: 76001400-3022-2021-00740-00
CALI, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por INMOBILIARIA JOSE NOE VILLEGAS G & CIA S EN C EN LIQUIDACION, contra JEHRYS YAHIR CASTRO RODRIGUEZ Y ESTHER RODRIGUEZ BONILLA, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. En el escrito de la demanda habrá de ser aclarado el acápite de notificaciones con respecto al demandado Jehrys Yhir Castro Rodríguez, puesto que lo manifestado se encuentra incompleto toda vez que no se informa el lugar de notificación del mismo, pero si se hace referencia que se desconoce su domicilio, lo que no es congruente con el escrito de la demanda cuando se indica que el domicilio es la ciudad de Cali, (Art. 82-10 del C.G.P.). y si lo que pretende es que el despacho emplace deberá indicarlo (Art 108 C.G.P. y el Decreto 806/2020 art 10.)
2. Así mismo, se observa que en cuanto a la demandada Esther Rodríguez Bonilla, allega el correo electrónico y no da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: "el interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**", el resaltado es del Despacho. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, aporte la documentación.
3. Manifiesta también que, desconoce la dirección física de la demandada Esther Rodríguez Bonilla, y revisadas las medias previas se observa que, a la demandada se le puede notificar en calle 28 No. 98-82 apto 304 D Etapa II del Conjunto Residencial Torres de Sotavento, en tal virtud deberá corregirse los defectos señalados en el acápite de notificaciones. (Art. 82-10 del C.G.P.).
4. Que la parte actora no indica la forma en que se produjo la terminación del contrato, así como tampoco sus condiciones para la entrega del inmueble.

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: INMOBILIARIA JOSE NOE VILLEGAS G & CIA S EN C EN LIQUIDACION
Demandado: JEHRY S YAHIR CASTRO RODRIGUEZ Y ESTHER RODRIGUEZ BONILLA
Radicación: 760014003022**20210074000**

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Téngase como mandataria judicial de la parte demandante, a la abogada SORAYA CADAVID SALAMANCA, identificada C.C. 31.954.249 y T.P. No. 86.666 del C.S de la J. en la forma y término del poder conferido

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **172** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **12-11-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez